

Índice de contenido

Artículo 1º Fundamento y Naturaleza.....	2
Artículo 2º Hecho imponible.....	2
Artículo 3º Sujetos Pasivos.....	2
Artículo 4º Responsables.....	2
Artículo 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones.....	3
Artículo 6º Base Imponible, Liquidable, Cuotas y Tarifas.....	3
Artículo 7º Devengo.....	3
Artículo 9º Régimen de declaración y normas de gestión.....	4
Artículo 9º Régimen de ingresos.....	4
Artículo 10º Inspección.....	5
Artículo 11º Infracciones y Sanciones Tributarias.....	5
DISPOSICION FINAL.....	5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL , POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

Artículo 1º Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, acuerda establecer la tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local que se deriven de la instalación de portadas, escaparates, vitrinas y carteles publicitarios, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la instalación de portadas, escaparates, vitrinas y carteles publicitarios, conforme a lo previsto en el artículo 20.3,ñ) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6º Base Imponible, Liquidable, Cuotas y Tarifas.

1. La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará en función de la superficie ocupada por los aprovechamientos expresados.
2. Las cuotas tributarias se determinarán por aplicación de las siguientes tarifas:

	Epígrafe 1º.- Portadas.-	Euros.
1.-	Por cada m2 o fracción al año.....	2,21 Euros
Epígrafe 2º.- Escaparates.-		
1.-	Por cada m2 o fracción al año.....	2,21 Euros.
Epígrafe 3º.- Vitrinas.-		
1.-	Por cada m2 o fracción al año.....	2,21 Euros.
Epígrafe 4º.- Carteles Publicitarios.		
1.-	Por cada m2 o fracción al año.....	65,81 Euros.

Artículo 7º Devengo.

1. La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia municipal de obras que autorice la construcción que va a ocupar el dominio público local, por el órgano competente.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 9º Régimen de declaración y normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a los Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período o de temporada autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza fiscal deberán solicitar, previamente la correspondiente licencia municipal de obras, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 9.1 de la presente Ordenanza Fiscal y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado la primera liquidación, que tendrá carácter de depósito previo, y obtenido la correspondiente licencia por los interesados.
3. Los Servicios Técnicos o la Policía Local de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderán prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado, la cual surtirá efectos a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. Quiénes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa.

Artículo 9º Régimen de ingresos.

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidas en los padrones o matrícula de esta tasa:

- Por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

Artículo 10º Inspección.

La inspección se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º Infracciones y Sanciones Tributarias.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.